



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por la rotura de gafas durante el trabajo en un taller de empleo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 730/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 23 de marzo de 2009 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 por la rotura de las gafas, ocurrida el 13 de marzo de 2009, cuando estaba realizando los trabajos del taller de empleo municipal.



Reclama una indemnización de 301,50 euros y acompaña copia de la factura de la óptica por dicho importe.

Segundo.- Consta en el expediente informe de Secretaría de 24 de abril de 2009, en relación con el procedimiento a seguir.

Tercero.- Obran, asimismo, informes de la ex directora del taller de empleo de 9 de marzo de 2010 y del monitor del módulo de jardinería de dicho taller, de 20 de marzo de 2010, que señalan que, efectivamente, dicha trabajadora sufrió el 13 de marzo de 2009 la rotura de sus gafas graduadas al caerle una rama cortada cuando realizaban actuaciones de limpieza fitosanitaria; se informó del incidente a la dirección del proyecto y, una vez comentado con la Concejala encargada del área, se indicó a la trabajadora que presentara factura del arreglo de las gafas y solicitud de reembolso.

Cuarto.- El 8 de abril de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (23 de marzo de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (8 de abril de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Por otro lado cabe advertir que no se ha cumplido con el trámite legal y preceptivo de la audiencia al interesado una vez instruido el procedimiento. Téngase en cuenta que el artículo 11.1, párrafo segundo, del citado Reglamento establece:

“Al notificar a los interesados la iniciación del trámite (de audiencia) se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

No puede, pues, dejar de censurarse esta mala práctica, que puede llegar a mermar las garantías de los administrados. No obstante, en el presente supuesto, ante el carácter estimatorio de la reclamación no cabe considerar que se haya producido indefensión material.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se presentó el 23 de marzo de 2009, es decir, antes de transcurrir un año desde que se produjo el incidente que tuvo lugar el 13 de marzo de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- Con carácter previo debe señalarse que los daños sufridos por los servidores públicos podrán ser reparados, con fundamento en los artículos que regulan la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, cuando no exista una regulación específica en la materia para reparar el daño causado o bien, cuando a pesar de esa regulación específica no se produzca la reparación en su integridad del daño, y ello, entre otros fundamentos, con el objeto de que no se configure de la responsabilidad patrimonial de la Administración como un instituto de cobertura de cualquier pretensión indemnizatoria.

En el asunto que se dictamina cuanto este Consejo Consultivo debe advertir que se desconoce, por no existir en el expediente documento que lo acredite, cuál es la situación laboral de la reclamante, pero del relato de los hechos se deduce que no es personal funcionario ni laboral del Ayuntamiento reclamado, pues se trata de una trabajadora de un taller de empleo municipal. De acuerdo con lo expuesto es más que probable que dicha persona estuviera cubierta por un seguro de accidentes, al no tener la cobertura propia de los prestadores públicos, en cuyo caso, sería dicho seguro el que debería hacerse cargo de la indemnización.

En otro caso, y dado el carácter subsidiario de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, comprobada la realidad y certeza del daño sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, debe



establecerse si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público". En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por lo tanto, para que responda la Administración es preciso que exista una relación directa de causa-efecto de manera que no se vea interrumpida por la actuación de terceros o por la propia negligencia del perjudicado. La Administración no actúa como aseguradora universal, y su responsabilidad no se extiende cuando interviene un tercero o cuando no existe una diligente actuación por parte del administrado, exigiéndose la diligencia que una persona regular y ordenada emplee en sus asuntos.

En el caso sometido a dictamen, tal y como se deduce de los informes de la ex directora del taller de empleo y del monitor responsable, la reclamante se rompió las gafas al caerle una rama cortada cuando realizaba labores de limpieza fitosanitaria encuadradas dentro del proyecto del taller de empleo y ello pese a encontrarse bajo la supervisión del monitor y con las medidas de prevención adecuadas, por lo que concurre el necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público. Por ello la



Administración debe resarcir el daño causado al darse los requisitos que señala el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (301,50 euros) se considera acertada, de acuerdo con la factura que obra en el expediente.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por la rotura de gafas durante el trabajo en un taller de empleo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.